



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 23 de Marzo de 2022

A despacho del señor Juez, informándole que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con Medidas Previas, correspondió por reparto a esta oficina. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0352
Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00048-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas
Demandante: SANDRA PATRICIA OCAMPO HERNANDEZ
Demandadas: LUIS HAROLD CUEVAS MURIEL Y MARIA PASTORA MURIEL MARTINEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, adelantada por la señora SANDRA PATRICIA OCAMPO HERNANDEZ por intermedio de apoderada Judicial, seguido contra los señores LUIS HAROLD CUEVAS MURIEL y MARIA PASTORA MURIEL MARTINEZ, revisada la misma, se verifica que adolece de los siguientes defectos:

1. En el acápite del libelo introductorio de la demanda enuncia en la referencia como **“PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA”** y en el acápite de **“COMPETENCIA Y CUANTÍA”**, se observa que el valor de las pretensiones no supera los 40 salarios Mínimos Legales Vigentes como lo estipula el artículo 25 del código general del proceso; lo que no genera claridad respecto a al alcance de la solicitud, toda vez que para tratarse como proceso ejecutivo de menor cuantía el valor debe superar los 40 (Cuarenta) salarios mínimos legales vigentes, por lo tanto se solicita aclarar dicha situación (Negrilla fuera del texto).
2. Se advierte que el profesional de derecho, obvio dar cumplimiento a la preceptiva consagrada en el Núm. 10 del Art.82 del C.G.P., en armonía con el Art.6 del Decreto 806 de 2020, pues omitió aportar el correo electrónico de su poderdante la cual debe ser independiente a la de su apoderado, al igual que la dirección electrónica de uno de los codemandados, señor LUIS HAROLD CUEVAS MURIEL, ya que respecto de la señora MARIA PASTORA MURIEL MARTINEZ indicó desconocerla.
3. De la misma manera, se encuentra que, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE al extremo activo para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del Pagaré 001- si se encuentra en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra autoridad judicial para su cobro, ya que en cualquier momento, podrá exigírsele la exhibición o presentación física, ya sea por parte del despacho o a petición de la parte convocada al litigio el cual deberá resguardar y mantener disponible para el momento en que se requiera, amén que, los artículos 79 y 80 de CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.
4. Por otro lado, revisado los documentos traídos como base de recaudo el cual refiere como pagaré y carta de instrucción, se observa, que hace alusión a un contrato de préstamo, en el entendido de que hace parte del mismo otro documento, lo que deberá aclarar.
5. En el acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de interés de mora, a partir del día 30 de mayo de 2017, cuando no existe prueba alguna dentro del plenario que permita determinar que el demandante hubiere enterado a los demandados a cerca de la intención de hacer uso

de la cláusula aceleratoria; por manera que ella tanto solo surte efectos desde la presentación de la demanda, y por ende, los intereses moratorios se deberán ejecutar a partir de la fecha presentación de la demanda.

6. Omitió aportar la relación histórica de las cuotas, correspondiente al pagaré No. **669914943**, como quiera que de la misma se desprende que fue establecida por instalamentos, por lo que deberá aclarar las cuotas que se encuentran en mora, por lo que hizo uso de la cláusula aceleratorio.
7. Es por lo anterior, que encuentra el despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá el extremo activo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 ibídem, adjuntar a la enmienda la demanda como mensaje de datos.

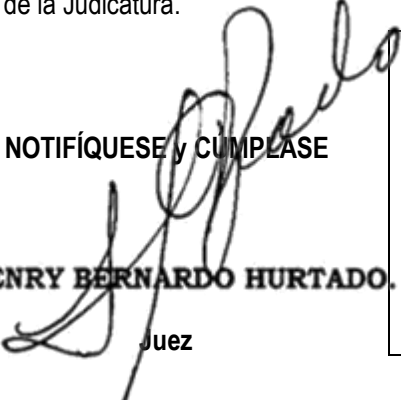
Con referencia a lo mencionado, la demanda se hace inadmisble, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte interesada, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte ejecutante a la doctora LIZZET VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 67.039.049 y con TP N° 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef3f1a5915839bf69dbb42dca6fdc8eb4237c2a8569329d647221d7fb17509ac
Documento generado en 23/03/2022 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>